

Auto No. 4634 noviembre 22 de 2023 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120200045200 / Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) / DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el adjudicatario ÁNDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS, informa sobre la entrega del inmueble objeto de remate, además solicita el pago de las sumas de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración que adeudaba el bien inmueble, por la suma de \$10.917.000. Por su parte, la apoderada judicial del demandante solicita la entrega del producto restante del remate, para ser aplicado a la obligación, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4634 Rad. 768924003001-2020-00451-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Yumbo, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), contra PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA, mediante escrito que antecede el apoderado judicial del adjudicatario señor ÁNDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS, informa que el bien inmueble objeto de remate fue entregado por parte de la empresa Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, el día jueves 17 de agosto de 2023 a las 10:10 a.m., adjuntando copia del acta de entrega al adjudicatario SALAZAR VILLEGAS.

De otro lado, manifiesta el adjudicatario que de conformidad con el num. 7 del art. 455 del CGP, ha cumplido de forma oportuna con el pago de las sumas que se describen a continuación adeudadas por el bien inmueble, para lo cual anexa copia de los comprobantes de pago:

- Impuesto Predial:

Un Millón Quinientos Cuatro Mil Ochocientos Veinticuatro pesos (**\$1.504.824**)

- Servicios Públicos:

(Energía): Un Millón Setenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos (**\$1.073.649**)

(Acueducto): Quinientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Un Pesos (**\$575.371**)

(Alcantarillado): Doscientos Sesenta y Un mil Cuatrocientos Catorce Pesos (**\$261.414**)

-Cuotas de Administración: Siete Millones Quinientos Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos (**\$7.502.418**)

TOTAL, PAGOS: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$10.917.000).

Por lo anterior, solicita la devolución de las sumas de dinero antes mencionadas, a favor de su representado, a través del medio que se estime pertinente, bien sea de recepción física por título judicial o con abono a cuenta bancaria, y como quiera que el adjudicatario **ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.396.056**, acreditó dichos pagos, se procederá a su reintegro, hasta el monto de **\$10.917.000**. (Archivo89ExpedienteVirtual).

Igualmente, se ordenará el pago de **\$200.000**, a favor de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a través de su representante legal Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C. C. No. **16.657.241** de Cali, como honorarios definitivos al secuestre por su gestión encomendada sobre el bien inmueble objeto de Litis, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, tal como fue comunicado en auto No. 3385 del 13/09/2023. (Archivo73ExpedienteVirtual).

Auto No. 4634 noviembre 22 de 2023 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120200045200 / Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA) / DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA

En el mismo sentido, la apoderada judicial del demandante solicita la entrega del producto restante del remate, para ser aplicado a la obligación, y como quiera que mediante auto No. 2562 del 01/08/2023, se aprobó el remate por la suma de por la suma de **CIEN MILLONES PESOS M/CTE. (\$100.000.000)**, y en la misma providencia se ordenó el reintegro al adjudicatario ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS de la suma \$1.000.000, por concepto de impuestos Nacionales "DIAN" que canceló sobre el bien inmueble objeto del proceso, encontrándose pendiente la entrega del producto restante del remate, a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**, con Nit. **860.003.020-1**, por la suma de **\$87.883.000**, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de \$64,877,028, hasta la fecha 30/11/2021, incluidas las costas procesales.

Por otra parte, se observa que la liquidación del crédito aprobada data del 30/18/2021, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente a fin de que obre y conste, el Acta de Entrega del Inmueble objeto de remate, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1004389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al adjudicatario ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS.

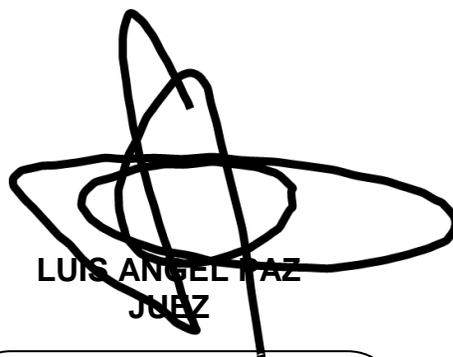
SEGUNDO: ORDENAR reintegrar al adjudicatario señor **ANDRES FELIPE SALAZAR VILLEGAS**, identificado con la C.C. No. **9.396.056**, hasta el monto de **\$10.917.000**, por concepto de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración que canceló sobre el bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial el cual asciende a **\$200.000**, a favor del Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C. C. No. **16.657.241**, como honorarios definitivos al secuestre por su gestión encomendada sobre el bien inmueble objeto de Litis.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$87.883.000**, a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**, con Nit. **860.003.020-1**, como producto restante del remate, para ser aplicado a la obligación.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

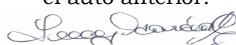
CUMPLASE,



LUIS ANGEL TAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4633 / noviembre 22 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230004000 / Demandante: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN / Demandada: MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, por un lapsus calami en el número de cédula de la demandada, al realizar la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) del Banco Agrario S.A. (Oficio No. 2023000241 de fecha 20/10/2023), se ha impedido el cobro de los depósitos judiciales hasta el monto de \$1.859.458, a favor de la señora MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, dicha entrega fue ordenada en Auto No. 4060 del 18/10/2023, por tal razón se aclarará el referido oficio y, se procederá a realizar uno nuevo con la cédula de ciudadanía correcta, esto es No. 29.598.980, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4633 – Rad. 768924003001-2023-00040-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía**

Yumbo, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede, en este proceso ejecutivo de COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN, contra MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 2023000241 de fecha 20/10/2023 comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) del Banco Agrario S.A., existe error de digitación en el número de la cédula de la demandada MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, siendo el correcto No. 29.598.980, se hace preciso aclarar el referido oficio de conformidad con el art. 285 del CGP, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el Oficio No. 2023000241 de fecha 20/10/2023 comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) del Banco Agrario S.A., con respecto al número de la cédula de la demandada MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, siendo el correcto No. 29.598.980, y no como quedó plasmado en dicho proveído.

- Las demás actuaciones quedan incólumes.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, noviembre 22 de 2023. A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora envía vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2023 subsano la demanda dentro del término. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4636 RAD.768924003001-2023-00761-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por LA HIPOTECARIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra STEPHANIE ANNAIS CABALLERO, observa el Despacho que mediante auto No.4062 de fecha 18 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que la togada que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias pues:

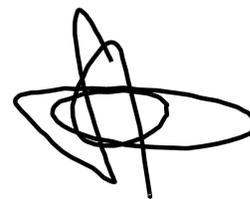
La memorialista vuelve y recae en el mismo error, toda vez que la peticionaria se limitó a señalar que:

Finalmente, me permito manifestar que el presente proceso corresponde a un proceso de MENOR CUANTIA, toda vez que la suma de las pretensiones son superiores a 40SMLMV pero no supera los 150 SMLMV

Cuando la estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el art. 26 Nral.1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, sin establecer el valor cuantitativo, cuando la norma anteriormente mencionada sienta las bases para consolidar el guarismo de la cuantía.

Ahora bien, la determinación de la cuantía como requisito de la demanda y su importancia, ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Estado que **“ello no responde a caprichos e interpretaciones sin fundamento de las partes, sino al justo y racional estipendio de la pretensión, evitando con ello, estipulaciones sobrevaloradas que alteran el normal y real ejercicio de la competencia funcional.”**, criterio que es compartido por este Despacho, pues la determinación de la cuantía no es un mero requisito formal, sino que posee claros efectos sustanciales, como lo es, entre otros conocer qué juez es el competente para conocer del proceso y el principio de doble instancia.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,



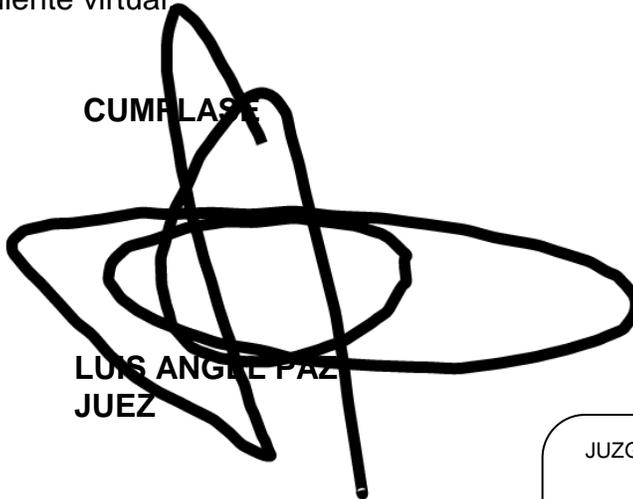
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demandada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra STEPHANIE ANNAIS CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2023 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual

CUMPLASE



**LUIS ANGE L PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.198** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MARROQUIN / DEMANDADOS: LUZ ALEYDA GONZALEZ MUÑOZ Y CESAR AUGUSTO LUNA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00564-00. AUTO No.4599 NOVIEMBRE 22 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte actora envía el día 31 de octubre de 2023 escrito donde allega foto de la valla. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4599 – RAD. 768924003001-2023-00564-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio mínima cuantía, propuesta por MARIA ESPERANZA MARROQUIN en contra de los señores LUZ ALEYDA GONZALEZ MUÑOZ Y CESAR AUGUSTO LUNA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega fotografía del aviso. Ahora bien, de la fotografía allegada se denota que debe instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., e igualmente debe indicarse la ubicación (dirección) del bien inmueble a usucapir. En razón a lo anterior, se glosarán la foto del aviso y se requerirá a la parte actora, a fin de que las presente en debida forma.

De otro lado, se requerirá al profesional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y 5º del auto No.3334 del 11/09/2023 que admitió la demanda y proceda citar al acreedor y allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las fotografías por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 4º y 5º del auto No.3334 del 11/09/2023 que admitió la demanda y proceda citar al acreedor y allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO – VALLE

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

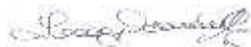
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO SUCESION INTESTADA MENOR CUANTIA DEMANDANTES: LUZ AIDA MORALES QUICENO CAUSANTE: DORANCE ANTONIO MORALES PEREZ (Q.E.P.D) RAD.768924003001-2023-00739-00. AUTO No.4637. NOVIEMBRE 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, noviembre 22 de 2023. A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora envía vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2023 subsano la demanda dentro del término. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4637 RAD.768924003001-2023-00739-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda SUCESION intestada incoada por la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO cuyo causante es el señor DORANCE ANTONIO MORALES PEREZ (Q.E.P.D), observa el Despacho que mediante auto No.4021 de fecha 17 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que la togada que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias pues:

El memorialista vuelve y recae en el mismo error, toda vez que el peticionario se limitó a señalar que:

La cuantía la estimo de mínima con base al 50% del valor del avalúo catastral del inmueble, el cual es \$27.724.50.

Cuando la estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el art. 26 Nral.5º del C.G.P., que para esta clase de procesos se determinara por el valor del avalúo catastral del bien inmueble, el cual para el año 2023 tiene un avalúo de 55.449.000, según se desprende del Recibo de Impuesto Predial Unificado que se adjuntó y no el 50% del valor del avalúo catastral.

Ahora bien, la determinación de la cuantía como requisito de la demanda y su importancia, ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Estado que ***“ello no responde a caprichos e interpretaciones sin fundamento de las partes, sino al justo y racional estipendio de la pretensión, evitando con ello, estipulaciones sobrevaloradas que alteran el normal y real ejercicio de la competencia funcional.”***, criterio que es compartido por este Despacho, pues la determinación de la cuantía no es un mero requisito formal, sino que posee claros efectos sustanciales, como lo es, entre otros conocer qué juez es el competente para conocer del proceso y el principio de doble instancia.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESION intestada incoada por la señora LUZ AIDA MORALES QUICENO cuyo causante es el



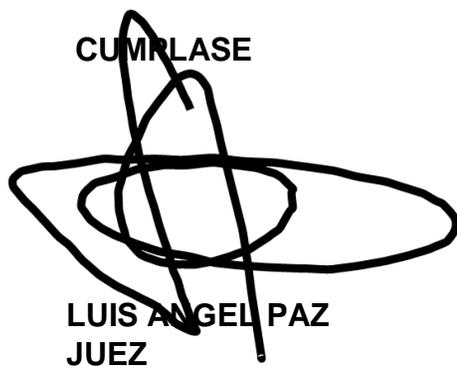
JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO SUCESION INTSTADA MENOR CUANTIA DEMANDANTES: LUZ AIDA MORALES QUICENO CAUSANTE: DORANCE ANTONIO MORALES PEREZ (Q.E.P.D) RAD.768924003001-2023-00739-00. AUTO No.4637. NOVIEMBRE 22 DE 2023.

Señor DORANCE ANTONIO MORALES PEREZ (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2023 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual.

CUMRLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.198** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la parte actora subsano dentro del término el día 14 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4639 RAD.768924003001-2023-00807-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO C.C.No.12.984.670 a través de apoderada judicial, contra el señor CESAR JULIO CORRALES CARDONA C.C.No.16.668.410, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare No. 01 y 02 y la escritura pública No.2171 del 06 de julio 2018 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor CESAR JULIO CORRALES CARDONA.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de CESAR JULIO CORRALES CARDONA y a favor de ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital del pagare No.01
- b.) Por La suma de **\$4.464.752** por los intereses plazo liquidados a partir desde 01 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999
- c.) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal **a)** liquidados a partir desde 31 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d.) Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital del pagare No.02.
- e.) Por La suma de **\$17.859.010** por los intereses plazo liquidados a partir desde 01 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- f.) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal **d)** liquidados a partir desde 31 de octubre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

g.) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-934603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, consistente apartamento 401 cuarto piso acceso B pasaje peatonal 2, el cual hace parte del conjunto multifamiliar Hacienda Verde propiedad Horizontal, ubicado en el municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, en el pasaje peatonal 2, entre las calles 23 y 26 y las carreras 11E Y 11H distinguido con los números 23-20 y 23-40 puerta de acceso B, de la actual nomenclatura urbana de ese municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.2171 del 06 de julio 2018 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.198** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MENOR CUANTIA / DEMANDANTE: ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO / DEMANDADOS: EUGENIA IVON GONZALEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00762-00. AUTO No.4638 NOVIEMBRE 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.4184 de fecha 24 de octubre de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4638 RAD.76892003001-2023-00762-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO, en contra de los señores EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO- (Q.P.D.) ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q.P.D.) LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO- (Q.P.D.) Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (Q.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.198** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: FRESH FRUITS CO SAS.- SUBROGACION PARCIAL COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., DEMANDADA: FRUTAFINO S.A.S. RAD: 769824003001-2020-00036-00. AUTO NO. 4650 NOVIEMBRE 7 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte subrogada **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, el día 14 de noviembre de 2023, donde solicita se corrija el auto No. 4381 (SUBROGACION PARCIAL) de fecha 8 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2020-00036. Auto No. 4650
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **FRESH FRUITS CO SAS**, a través de apoderada judicial **SUBROGACION PARCIAL COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, contra **FRUTAFINO S.A.S.**, la apoderada judicial de la **Sociedad COFACE COLOMBIA SEGUROS**, solicita mediante escrito del 14 de noviembre del año en curso, se aclare el auto de fecha 8 de noviembre de 2023 (AUTO SUBROGACION PARCIAL), ya que por error involuntario en el numeral primero del dispone, se indico la suma de **\$11.390.000**, correspondiente al pago efectuado a las obligaciones contenidas en las facturas No. 63, 64, 68, 78, y 79 e cual respalda la garantía adquirida por la **Sociedad PRODUCPLASTIC S.A.**, siendo lo correcto, la suma de **\$111.390.000**, correspondiente al pago efectuado a las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 63, 64, 78 y 79, el cual respalda la garantía adquirida por la **Sociedad COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** y que se ejecuta dentro del presente proceso y no como que quedó plasmado en dicho proveído, para lo cual se hace necesario la corrección del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 4381 del 8 de noviembre de 2023 (SUBROGACION PARCIAL), notificado en el estado del 9 de noviembre del mismo año, en su Nral 1. del dispone, de la siguiente manera:

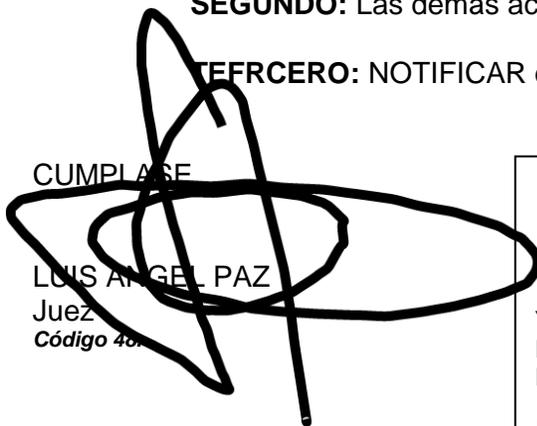
1.1.- **ACEPTAR** la **SUBROGACION** parcial presentada por la **SOCIEDAD COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** en virtud del pago efectuado por valor de **\$111.390.000**, a las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 63, 64, 78 y 79, el cual respalda la garantía adquirida por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** y que se ejecuta dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Las demás actuaciones del referido auto quedan incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez
Código 48



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>23 de NOVIEMBRE de 2023</u>
Estado No. <u>198</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 14 de noviembre de 2023, donde solicita se dicte orden de ejecución, por haber aportado la notificación enviada al demandado de conformidad al Art. 292 del C.G.P., con resultado positivo, el día 15 de junio de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4652 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00274-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial demando al señor **ARLEX LOPEZ AMAYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$39.603.489** por concepto de capital, incorporado en el título valor (pagare No. 1118296105) y **\$6.665.978** por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad a Art. 292 del C.G.P., el día 15 de junio de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **ARLEX LOPEZ AMAYA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.313.473**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>23 de NOVIEMBRE de 2023</u> <u>Estado No. 198</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00297-00
AUTO. 4653 yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).**

En este proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI Nit. 891.300.716-5** a través de apoderada judicial contra los señores **YESICA FERNANDA ORTIZ IZQUIERDO y RUBEN DARIO ORTIZ IZQUIERDO**, la referida profesional del derecho, solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** a través de apoderada judicial contra los señores **YESICA FERNANDA ORTIZ IZQUIERDO y RUBEN DARIO ORTIZ IZQUIERDO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

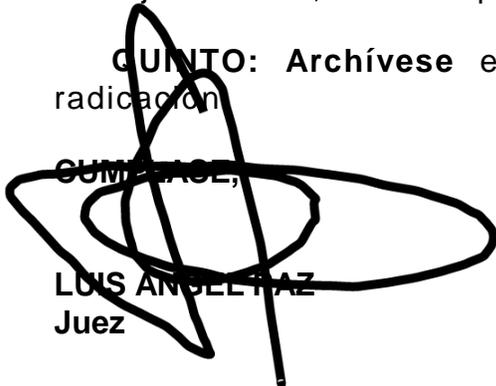
TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

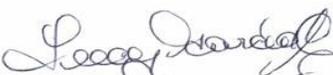
QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE,

LUIS ANGEL FAZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 NOVIEMBRE DE 2023
Estado No. 198 notifique a las partes el auto anterior


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, informándole que con auto de fecha 8 de noviembre del mismo año se inadmitió dicha demanda. Sírvase Proveer. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 4654 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00787-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO.**

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
VALLE

Yumbo, 23 de NOVIEMBRE de 2023
Estado No.198

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

Código 48.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4655 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00851-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** contra el señor **JOSE REMIGIO ORTEGA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP Nit. 901345910-7, que indica en el pagaré No. 298 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **ANDERSON CHARRY PALMA**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**.

CUMPLASE.

LUIS ANGELO PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de NOVIEMBRE de 2023
Estado No. 198 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4656 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00852-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **RICARDO LEON RADA PEREIRA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Nit. 901161218-7, que indica en el pagaré No. 521 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

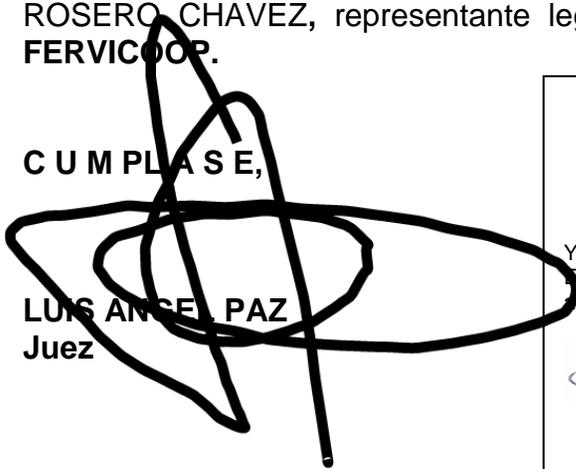
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUMPLASE,

LUIS ANSEL PAZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de NOVIEMBRE de 2023
Estado No. 198 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4657 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00853-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Nit. 901161218-7, que indica en el pagaré No. 522 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUMPLASE,

LUIS ANGE PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de NOVIEMBRE de 2023
Estado No. 198 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023 para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 22 de noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4658 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00855-00
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **DIANA MARITZA VELASCO RESTREPO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar de donde se desprende la dirección Calle 7 No. 3-62 COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP Nit. 901161218-7, que indica en el pagaré No. 522 como dirección en la ciudad de Yumbo y cumplimiento de la obligación, ya que del certificado de tradición que aporta a la demanda dicha dirección no aparece como domicilio principal ni sucursal de la ciudad de Yumbo.

2.- Se debe aclarar el **ACAPITE DE COMPETENCIA**, por que indica como lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Yumbo Valle en la Calle 7 No. 3-62, lugar donde quedan ubicados los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

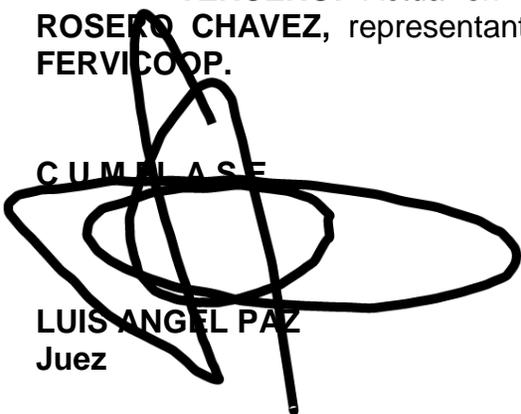
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **CARLOS ALBERTO ROSEÑO CHAVEZ**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>23 de NOVIEMBRE de 2023</u> Estado <u>No. 198</u> Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

AUTO No. 4647 / noviembre 22 de 2023 / Custodia y Cuidado Personal / Rad. 768924003001-2001-00494-00 / Demandante: SEGUNDO F. CASTILLO ZAMBRANO/ Demandado: LUIS HERNAN URIBE LERMA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 19 de octubre de 2004. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4647 – Rad. 768924003001-2001-00494-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Menor Cuantía
Yumbo, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, interpuesta por SEGUNDO F. CASTILLO ZAMBRANO, contra LUIS HERNAN URIBE LERMA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de citar a los testigos para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda Custodia y Cuidado Personal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

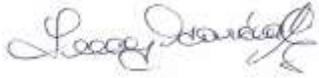
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **198 de hoy 23 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 04 de abril de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4644 – Rad. 768924003001-2003-00051-00
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal**

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, interpuesta por CARLOS GUERRA, contra BETINA PALACIOS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de citar a los testigos para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda Custodia y Cuidado Personal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **197 de hoy 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 06 de noviembre de 2004. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. – Rad. 768924003001-2004-00245-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda Divisoria, interpuesta por ROSALBA BOLAÑOS LOPEZ, contra JOSE M. PADILLA MORALES, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que ya venció el termino de suspensión, se hace necesario reanudar el mismo y requerir a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

En atención a lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., relacionado con el Desistimiento Tácito y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la reanudación del presente proceso ALIMENTOS. ROSALBA BOLAÑOS LOPEZ, contra JOSE M. PADILLA MORALES, por el motivo antes indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal o el acto procesal que se anunció en el encabezamiento; si no se cumple la carga o no se realiza el acto, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación.

- La notificación de la presente providencia, se surte por estados.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4645 / noviembre 22 de 2023 / Custodia y Cuidado Personal / Rad. 768924003001-2004-00275-00 / Demandante: MARIA F. GOMEZ RODRIGUEZ/ Demandado: JESUS E. BARRERA PUERTA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 11 de julio de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4645 – Rad. 768924003001-2004-00275-00
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, interpuesta por MARIA F. GOMEZ RODRIGUEZ, contra JESUS E. BARRERA PUERTA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de citar a los testigos para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda Custodia y Cuidado Personal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **198 de hoy 23 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 22 de febrero de 2007. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4642. Rad. 768924003001-2004-00382-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO**

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda Divisoria, interpuesta por MIGUEL F. LUCIO VERDESOTO, contra AURELIANO MUÑOZ PABON, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que ya venció el termino de suspensión, se hace necesario reanudar el mismo y requerir a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

En atención a lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., relacionado con el Desistimiento Tácito y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la reanudación del presente proceso DIVISORIO MIGUEL F. LUCIO VERDESOTO contra AURELIANO MUÑOZ PABON, por el motivo antes indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal o el acto procesal que se anunció en el encabezamiento; si no se cumple la carga o no se realiza el acto, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación.

- La notificación de la presente providencia, se surte por estados.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. 198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4646 / noviembre 22 de 2023 / Custodia y Cuidado Personal / Rad. 768924003001-2005-00116-00 / Demandante: MARTHA R. CORREA VIUDA DE OSORIO/ Demandado: MARIA DEL ROSARIO SARRIA CAIZA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 28 de octubre de 2008. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4646 – Rad. 768924003001-2005-00116-00
CLASE DE PROCESO: Acción Reivindicatoria**

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda de Acción Reivindicatoria interpuesta por MARTHA R. CORREA VIUDA DE OSORIO, contra MARIA DEL ROSARIO SARRIA CAIZA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de citar a los testigos para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda Custodia y Cuidado Personal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

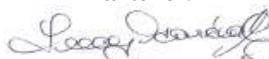
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

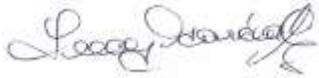
En Estado No. **198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4648 / noviembre 22 de 2023 / INTERROGATORIO / Rad. 768924003001-2008-00021-00 / Demandante: MARIA STELLA CONTRERAS ALVAREZ/ Demandado: LASSER EXPRESS MERCADEO LTDA.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 30 de junio de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4648 – Rad. 768924003001-2008-00021-00
CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO
Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, interpuesta por MARTHA STELLA CONTRERAS ALVAREZ, contra LASER EXPRESS MERCADEO LTDA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de citar a los testigos para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda Custodia y Cuidado Personal por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **198 de hoy 23 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 31 de agosto de 2009. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4641 Rad. 768924003001-2008-00335-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS**

Yumbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda Alimentos, interpuesta por YOLANDA TORRES TORRES, contra JOSE GERARDO TORO BOLIVAR, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que ya venció el término de suspensión, se hace necesario reanudar el mismo y requerir a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

En atención a lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., relacionado con el Desistimiento Tácito y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

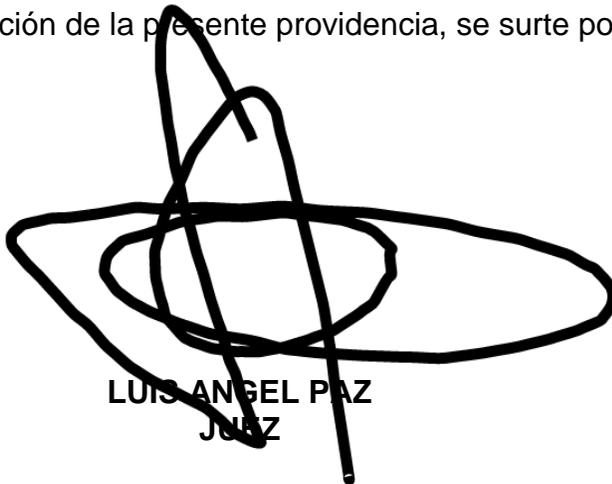
PRIMERO: ORDENASE la reanudación del presente proceso ALIMENTOS. YOLANDA TORRES TORRES, contra JOSE GERARDO TORO BOLIVAR, por el motivo antes indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que manifiesten su interés en continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal o el acto procesal que se anunció en el encabezamiento; si no se cumple la carga o no se realiza el acto, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación.

- La notificación de la presente providencia, se surte por estados.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. 198 de hoy 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA